

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 13 de noviembre de 2014, n. 219

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

R-DC-040-2014.—Despacho Contralor.—San José, a las ocho horas del veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, inciso l), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 33411-H del 27 de setiembre del 2006), corresponde a esta Contraloría General la fijación periódica de las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración.

II.—Que con base en el comportamiento mostrado por el precio de los combustibles, variable que incide en el cálculo de las tarifas de kilometraje que se reconocen a funcionarios de la Administración, esta Contraloría General procedió a la actualización de las mismas.

RESUELVE:

Autorizar a aquellos entes públicos que cuenten en esta materia con un sistema de control interno eficiente y la reglamentación respectiva, el reconocimiento de pago de las tarifas que seguidamente se detallan y que están expresadas en colones por kilómetro recorrido:

Antigüedad del vehículo en años	Vehículo rural ¹		Vehículo liviano ²		Motocicleta	
	Gasolina	Diesel	Gasolina	Diesel		
			A ³	B ⁴		
0	259,80	247,86	176,84	234,73	209,24	65,28
1	236,74	222,78	162,23	212,60	190,43	62,82
2	223,77	208,42	154,04	200,04	179,76	61,65
3	216,87	200,48	149,69	193,23	173,99	61,26
4	213,60	196,40	147,66	189,86	171,14	61,26
5	212,50	194,63	147,01	188,55	170,05	61,26
6	212,50	194,23	147,01	188,47	170,01	61,26
7	208,09	188,74	144,30	183,83	166,09	61,26
8	204,17	183,98	141,85	179,84	162,72	61,26
9	200,85	179,87	139,78	176,43	159,84	61,26
10 y más	198,09	176,34	138,07	173,53	157,40	61,26

*/ Tarifas expresadas en colones por kilómetro recorrido

¹ Quedan incluidos dentro de la categoría de vehículos rurales, los que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos:

- Que su carrocería sea tipo rural, familiar o “pick up”.

- Que su motor sea de más de 2.200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos.
 - Que sea de doble tracción.
- ² Todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en el punto anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.
- ³ Vehículos con motor de hasta 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.
- ⁴ Vehículos con motor de más de 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

Rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese.—Marta E. Acosta Zúñiga, Contralora General de la República.—1 vez.—
(IN2014074331).